

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



COMISARIA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelta, 6,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a los vinos y alcoholes.—Páginas 610 a 619.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo las transferencias de créditos que se indican.—Páginas 619 y 620.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la mancomunidad de los Ayuntamientos de Paredes de Buitrago y Serrados de la Fuente, de la provincia de Madrid.—Página 620.

Otro ídem íd. de los Ayuntamientos de Sajazarra y Galharrullí, de la provincia de Logroño.—Página 620.

Otro ídem íd. de los Ayuntamientos de Irlas y Ruidecols, de la provincia de Tarragona.—Página 620.

Otro aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Monteras y el Manzano, de la provincia de Salamanca.—Página 620.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que, en sustitución de los actuales contratos para el suministro de cigarros y cigarrillos de Canarias a la Península y a las plazas españolas del Norte de África, se formalicen otros por la Compañía Arrendataria de Tabacos, sobre las bases que se insertan.—Páginas 620 y 621.

Otra habilitando la playa denominada "Rastrolo" para los fines que se indican.—Páginas 621 y 622.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la

aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Mayo próximo.—Página 622.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Mayo próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata española o billetes del Banco de España.—Página 622.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando otra del Ministerio de Fomento, a fin de que las Diputaciones provinciales consignen en sus próximos presupuestos las cantidades que, respectivamente, les correspondan para estudios, replanteos, construcción y liquidación, dietas y gastos de locomoción, estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales, y para conservación y reparación de los mismos.—Página 622.

Otra declarando la incompatibilidad entre el cargo de Inspector provincial de Higiene pecuaria y el de Subdelegado de Veterinaria.—Página 624.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alonso González Román, Marinero de la Estación Sanitaria del puerto de Santander.—Página 624.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden prorrogando por otros treinta días el plazo para remitir a las oficinas de Verificación de aparatos taxímetros las relaciones a que se refiere la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 30 de Enero del año actual, inserto en la GACETA del día 3 de Febrero siguiente.—Página 624.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

TROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Propuesta del mes de Febrero del año actual.—Rectificación a la propuesta provisional inserta en la GACETA del día 6 del mes actual.—Página 624.

Relación de las reclamaciones que se desestiman por los motivos que se indican.—Página 625.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórrogas en las mismas, a los funcionarios de este Ministerio que se indican.—Página 625.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificaciones acordadas por las Diputaciones provinciales y aprobadas por este Ministerio, para la exacción del impuesto de cédulas personales.—Página 626.

Comité y Caja Central de Fondos provinciales.—Distribución de los rendimientos que produzcan los resguardos autorizados sobre Derechos Reales y Timbre.—Página 628.

Dirección general de Sanidad.—Circular a los Inspectores provinciales de Sanidad para que se atengan a la Real orden de 27 de Marzo en el punto que se relaciona con el servicio sanitario de la enfermería de las plazas de toros.—Página 628.

Convocando a oposiciones para proveer las plazas que se indican de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene.—Página 629.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 629.

Índice de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El problema vitivinícola viene estudiándose y regulándose desde hace años, sin llegar a resolverse con una solución efectiva, dentro de las posibilidades máximas que tan compleja cuestión puede ofrecer al gobernante. El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924 acudió en ayuda de la viticultura dentro de los límites que entonces se consideraron propios del caso; y como necesitara ampliación de concesiones y la posible armonía de intereses, por Real orden de 14 de Julio de 1925 se designó una Comisión de elementos técnicos para dictaminar acerca del régimen de vinos y alcoholes que procedería establecer para resolver, o, por lo menos, atenuar, la aguda crisis que sobre la viticultura nacional pesaba, estudiando el problema en conjunto y en consideración al interés nacional. Extenso y laborioso fué el trabajo por la Comisión realizado, acumulándose múltiples informaciones y antecedentes, todo lo cual dió por resultado la redacción de una Memoria que el Gobierno de Vuestra Majestad remitió a informe del Consejo de la Economía Nacional en Pleno, demostrando con ello, no solamente la importancia que concedía a la vitivinicultura patria, sino su interés en apreciar y medir las opiniones de los diferentes sectores a que afectaba el asunto y sus respectivas justificaciones, para resolver con la mayor garantía de acierto y el más alto espíritu de justicia.

Ultimada la deliberación del Consejo, se promovieron todavía peticiones, muchas veces concretadas a un interés particularizado, y todas ellas, como los documentos de información previa, han sido examinados por el Gobierno de V. M. con la imparcialidad que tan señalado caso de la economía pública requiere y con la vista puesta en los pro-

ductores más necesitados de auxilio, aun cuando para ello tuviera que restringir la apreciación de los deseos de otros elementos, dignos siempre de estima, y aun de sacrificar ingresos a las haciendas del Estado, las Provincias y los Municipios en bien de una riqueza que, si llegara a perderse, arrastraría consigo intereses generales y contribuciones que los Gobiernos deben considerar y apreciar en su justo y debido valor.

La documentación reunida para llegar al proyecto que se somete a la aprobación de V. M. es tan extensa y minuciosa que su mención ordenada excedería los naturales límites de esta exposición. Dicho proyecto, en sus partes más esenciales, y con el fin primordial de auxiliar y sostener la viticultura española, tan necesitada de protección y cuidado, se refiere a una reglamentación apropiada a los conceptos y definiciones del vino y demás bebidas alcohólicas y a las materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración; al régimen de fabricación, importación, exportación, empleo, tributación y venta de alcoholes, concediendo privilegio en usos de boca a los vlnicos y exigiendo a los demás una potabilidad apropiada a sus aplicaciones posibles con la rectificación por encima de los 96 grados centesimales; al otorgamiento de un régimen especial, por condiciones locales, a Galicia, la Alpujarra, serranía de Ronda y Baleares; a la obligación por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros de adquirir alcoholes de orujos y melazas en un 4 por 100 para la carburación; al establecimiento de una Comisión vitivinícola con elementos del Consejo de la Economía Nacional, para estudiar y proponer cuanto se relacione con las necesidades de la vitivinicultura y fines de este decreto; a la evitación de los encabezamientos de vino en grado lesivo a la riqueza pública; a la modificación de tributos de los alcoholes para que, sin lesión de los ingresos, quede favorecido el alcohol vínico que vaya a la exportación, con devoluciones favorables al desenvolvimiento de esta importantísima expansión de riqueza y encaminando a la desnaturalización y al carburante los alcoholes de orujos y melazas por reducción de sus respectivas cuotas; a la efectividad, por la correspondiente modificación del Reglamento de la Renta, de las devoluciones a los vinos secos y dulces que se exporten; a las medidas de sanidad necesari-

rias como garantía de productores y consumidores; a la confirmación de exenciones del impuesto de transportes en el embarque de vinos y bebidas alcohólicas nacionales; a las limitaciones en la extensión de cultivos de la vid y evitación de nuevas instalaciones productoras de alcohol de cereales, sólo autorizado mediante desnaturalización, y de destilación directa de la remolacha; al estímulo de la sustitución, cuando sea posible, de la vid por el cultivo algodonero; a la iniciación de un régimen de declaraciones de cosechas y ventas de productos de la vid que ha de ser de señalada utilidad a la estadística y a la ordenación de envíos y ventas; al fomento de la enseñanza de la enología; a la limitación y regularización de los arbitrios municipales y provinciales; al otorgamiento de un régimen de favor a la exportación dirigida a las islas Canarias; a fomentar la instalación de depósitos, y a señalar los procedimientos y sanciones en que pueden incurrir los contraventores.

Recogida por el Gobierno de V. M. la copiosa documentación necesaria al efecto y la parte que ha considerado apropiada de la Memoria e informe del Consejo de la Economía Nacional en Pleno, estima realizada una obra de interés nacional y de beneficio a la viticultura, cuyos resultados espera se ajusten a la orientación y los fines que persiguen las medidas citadas.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 29 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBEAÑA

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I

*Definición del vino y sus derivados.
Materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración.*

Artículo 1.º

Se dará el nombre de *Vino* únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas frescas, sin adición de sustancias ni prácticas de otras manipula-

iones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición. Se prohíbe dar el nombre de *vino* a cualquier otro líquido, sea cual fuere su origen o composición, ni aun cuando la palabra *vino* precediere o siguiese a un adjetivo cualquiera; se exceptúan únicamente los especificados en otros artículos de esta disposición y los vinos medicinales.

Artículo 2.º

En la elaboración, conservación y crianza de los vinos serán permitidas únicamente las operaciones y adiciones de sustancias siguientes:

1.º La mezcla de los vinos o mostos entre sí, sean estos últimos concentrados o no.

2.º La mezcla de vinos secos, y con el solo fin de edulcorarlos con otros vinos generosos, mistelas o mostos de uva, concentrados o no.

3.º La congelación de los vinos para su concentración.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera.

5.º La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro y anhídrido carbónico puro.

6.º El añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea.

7.º La clarificación con materias consagradas por el uso, con tal que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos, y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa, o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en las debidas condiciones.

8.º Tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes, y el aceite o harina de mostaza para corregir determinados defectos en los vinos.

9.º Cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más, debido a su procedencia, previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa o el carbonato de cal químicamente puro, de los mostos o vino con una acidez fija excesiva.

11. Acido cítrico cristalizado puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. Caramelo de mosto de uva para dar coloración.

14. Acido tartárico para emplear solamente en los mostos o vinos con insuficiente acidez, pero nunca para otros usos.

15. Anhídrido sulfuroso puro, sea producido por combustión del azufre o mechas azufradas, gaseoso o líquido a presión. Puede emplearse, sobre todo en el mosto, en cantidad ilimitada, con tal que el vino elaborado y en venta no contenga más de 450 miligramos de sulfuroso total por litro y de ellos el máximo de 100 miligramos en estado libre, con un 10 por 100 de tolerancia. En cuanto al metabisulfito de potasa, se podrá usar así en los mostos como en los vinos; los demás bisulfitos alcalinos sólo se podrán usar para lavado y desinfección de locales, vasijas, etc., etc.

16. El encabezamiento con alcohol, dentro de las reglas del artículo 4.º, de los mostos, vinos y vermouths, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la comarca correspondiente. Sin embargo, en casos especiales y previo dictamen de las Estaciones de viticultura y enología, o laboratorios o centros agronómicos autorizados que correspondan, podrán efectuarse encabezamientos más altos.

17. El desulfitado por un procedimiento físico cualquiera.

18. El fosfatado con fosfato de cal exento de fluoruros y con fosfato amónico cristalizado puro o glicerofosfato amónico puro, en la cantidad estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo normal de las levaduras.

19. Sulfato de cal, en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfato, calculados en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, como el Jerez, Málaga y sus similares añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfatos podrá elevarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

20. Para la elaboración de estos vinos especiales se admitirá el empleo de uvas más o menos hechas pasas por asoleamiento.

21. Se admitirá igualmente para los generosos pálidos secos, tipo Jerez, la adición de jarabe de azúcar, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 30 gramos de azúcar por

litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha.

Artículo 3.º

Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose, de un modo especial, las siguientes:

1.º La adición de agua al vino en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2.º El uso de materias colorantes de cualquier clase.

3.º El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia.

4.º El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, perfumes, éteres o esencias de toda clase o procedencia.

En la preparación y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán todas las operaciones que, dentro de las normas establecidas por las respectivas legislaciones de los distintos países, sean precisas para adaptarlos a las exigencias de los países de destino.

Artículo 4.º

El régimen de fabricación, de importación, de empleo, venta y tributación de alcoholes en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de alcohol en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera, a los efectos del presente decreto:

1.º Destilados de vinos y ~~de~~ rectificados.

2.º Rectificados de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación.

3.º Destilados de la fermentación de la melaza de caña y rectificados de la fermentación de la de remolacha de producción nacional, así como los rectificados por fermentación directa de primeras materias agrícolas de producción nacional, mencionadas en los casos de excepción a que se refiere el apartado B).

4.º Rectificados de materias amiláceas o feculentas, sacarificadas, con destino a usos industriales, previa obligada desnaturalización. Estos alcoholes no podrán ser empleados en modo alguno como bebida, ni podrán salir de las fábricas sin haberse realizado la citada desnaturalización.

Los destilados y rectificadas de vinos y los de melaza de caña podrán emplearse en usos de boca, en la forma citada después, con cualquier graduación; todos los demás destilados y rectificadas deberán tener una graduación superior a 96 grados centesimales, para poderse emplear en dichos usos como bebida.

B) En la elaboración de vino y fabricación de las demás bebidas alcohólicas se emplearán los alcoholes exclusivamente en la siguiente forma, sobre la base de un perfecto estado neutro y potable:

1.º Los destilados de vinos sin límite en la graduación, o sea cualquiera que ésta fuere.

2.º Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, así como los destilados y rectificadas por fermentación de las melazas de producción nacional y los destilados y rectificadas por fermentación de las demás materias azucaradas de producción nacional, salvo lo que especialmente se expresa en los casos de excepción para Galicia, la Alpujarra, serranía de Ronda e islas Baleares, siempre que alcancen una graduación superior a 96 grados centesimales y en las condiciones que después se determinan.

De esta graduación se exceptúan los alcoholes de melazas de caña, que podrán emplearse en sus condiciones normales de aplicación en el aguardiente de caña, sobre la base de una perfecta potabilidad.

C) En todos los líquidos alcohólicos empleados como bebida se utilizarán los alcoholes citados en los apartados 1.º y 2.º del anterior epígrafe B), en el siguiente orden preferencial.

1.º Los destilados y los rectificadas de vinos con cualquiera graduación.

2.º Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, melazas y demás destilados y rectificadas por fermentación directa de materias azucaradas de producción nacional, especialmente autorizadas en este artículo, cuando el precio de los comprendidos en el grupo 1.º exceda de 250 pesetas por hectolitro.

Los fabricantes de alcoholes del 2.º grupo podrán venderlos para otros usos que no sea el de la bebida, y tenerlos almacenados en previsión de que se presenten las circunstancias antes mencionadas.

D) Los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros vendrán

obligados a la adquisición y empleo en mezcla de un 4 por 100 de alcoholes de orujo y de melazas de remolacha nacionales, en relación con las cantidades de aquellos productos que importen, y siempre que su precio no exceda del tipo que señale el Gobierno. En caso de exceder, la citada obligación se aplicará a los demás alcoholes de producción nacional comprendidos en el 2.º grupo del apartado anterior, cuyo precio no exceda del tipo señalado al efecto.

La Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) estudiará las condiciones de producción, su cuantía, destinos y precios de los alcoholes de orujos y de melazas nacionales para proponer al Gobierno las cantidades de unos y otros que hayan de adquirir los citados importadores, sobre la base de su más equitativo reparto en relación con las necesidades de una y otra producción. Propendrá asimismo el límite de precio a que antes se alude, y el Gobierno resolverá, señalando el momento en que este precepto deba entrar en vigor.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará a la mayor brevedad posible la reglamentación y condiciones de fabricación y uso del carburante nacional.

E) Para intervenir de una manera permanente en los problemas de los vinos y sus derivados, el Consejo de la Economía Nacional organizará, de entre sus elementos, una Junta vitivinícola presidida por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios de dicho Consejo, que podrá delegar en funcionario que ejerza cargo de Presidente de Sección, y que desde luego formará parte de la Junta, que estará compuesta por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de alcoholes de dicho Centro; por el Director general de Agricultura, con facultad de delegar en un Ingeniero Agrónomo de dicho Centro; por un representante de los viticultores; otro, de los vinicultores; otro, de los criadores exportadores de vinos; otro, de los fabricantes de alcohol vinico; otro, de los fabricantes de los demás alcoholes, y otro, de los fabricantes de licores; siendo misión de esta Junta intervenir en el régimen de alcoholes en cuantos problemas afecten a los vinos e informar y proponer al Gobierno las medidas parciales que corresponda a los fines del presente decreto y a las necesidades de aquella producción. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el

funcionario que designe el Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del repetido Consejo de la Economía Nacional.

F) Se prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas, controladas por el Servicio agronómico.

G) El artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de tributación de alcoholes de 28 de Julio de 1920 se entenderá modificado en la siguiente forma, en cuanto a tributación por impuesto de alcohol para el Tesoro:

1.º—Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real, pesetas.....	80
2.º—Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, pesetas.....	110
3.º—Alcohol desnaturalizado procedente de residuos de vinificación, por igual unidad, pesetas.....	10
4.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, pesetas.....	15
5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, pesetas.....	20

Queda prohibida la fabricación simultánea en una misma fábrica de alcoholes de orígenes distintos; entendiéndose como tales los de vino, orujos, melazas, productos agrícolas nacionales de fermentación directa y de materias amiláceas o feculentas.

H) Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado a las provincias de Galicia por Real orden de 20 de Septiembre de 1925, que seguirá en vigor, en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régimen a los partidos judiciales de Ugijar, Guadix, Albañón y Orgiva, de la provincia de Granada, a los cuales corresponderá una demarcación denominada "Alpujarra"; y a los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucín, de la provincia de Málaga, a los que corresponderá otra demarcación denominada "Serranía de Ronda", con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vinícolas 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias a destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de

cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los aguardientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes a este caso especial se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 20 de Septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

3.º La producción de alcohol de uvas en las islas Baleares quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

4.º No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que ésta es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

Artículo 5.º

En concepto general, se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos, para disimular la alteración, o engañar sobre sus cualidades sustanciales o características.

Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan su composición adecuada a lo que disponen los anteriores artículos se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

Los establecimientos públicos de venta al por menor de vinos deberán indicar, en punto visible de los recipientes, la graduación alcohólica del vino que contienen para conocimiento de los compradores de mismo.

Asimismo, las vasijas o recipientes mayores de cinco litros, en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o cosecheros, deberán ir provistas de una etiqueta que indique la clase del vino y su graduación.

Artículo 6.º

Se prohíbe de un modo expreso la fabricación, anuncios, exposición, oferta y venta de cualquier producto o mezcla enológicos, de composición secreta o indeterminada, que se digan destinados ya a mejorar y dar aroma

a mostos o vinos, ya a curarlos de sus enfermedades, ya a fabricar vinos artificiales.

Artículo 7.º

Queda prohibido en absoluto a los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores y en general a toda persona o entidad que se dedique al negocio de vinos, la tenencia en sus bodegas, almacén o domicilio, de jarabes, melazas y, en general, cualquiera de las sustancias no autorizadas en la presente disposición para añadir a los vinos.

La tenencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

Artículo 8.º

La fabricación de piquetas será autorizada sólo al cosechero o elaborador y de sus propios residuos de vinificación, siempre que las destine a su consumo particular y al de la dependencia o para ser destiladas o para la fabricación de vinagre. Igualmente sólo se permitirá la tenencia y manipulación de piquetas en las fábricas de alcohol para ser destiladas.

La simple tenencia de piquetas en almacén, depósitos y locales destinados al comercio o a la venta del vino, será castigada.

Las cubas, toneles o envases donde tenga las piquetas el que las haya fabricado conforme a lo estatuido anteriormente y aquellos en que circulen, llevarán siempre un rótulo que especifique con claridad su condición de piquetas.

Artículo 9.º

Queda prohibida la venta al detalle de vinos alterados por las enfermedades propias de los vinos, que serán tenidos como averiados y deberán inutilizarse o ser destinados exclusivamente a la destilación, salvo los casos comprendidos en el inciso a), que también podrán destinarse a la fabricación de vinagre.

Queda prohibido el tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en el artículo 2.º

Serán considerados como impropios para el consumo:

a) Los vinos con acescencia simple, con una acidez volátil superior a 2.50 gramos por litro, expresada en

ácido sulfúrico, o superior a dos gramos, si además presentan a la degustación los caracteres de vinos placados, aunque su aspecto sea normal.

b) Los vinos con o sin acescencia atacados de otras enfermedades, apreciadas por la simple degustación confirmada por medios técnicos. Queda prohibida asimismo la mezcla de estos vinos impropios para el consumo con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese.

Artículo 10.

Se denominará *Mistela* el líquido resultante de la adición de alcohol al mosto de uva, según las reglas del artículo 4.º, en cantidad suficiente para que no se produzca la fermentación de aquél, sin adición de ninguna otra sustancia. Serán de aplicación a la fabricación de mistelas todos los demás artículos de este decreto-ley.

Artículo 11.

Se entenderá bajo la denominación general de *Vinos espumosos* los que contengan anhídrido carbónico producido en el seno del vino por una segunda fermentación alcohólica en vaso cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico o sus variantes; y *Vinos gasificados* aquellos a los que se añada anhídrido carbónico una vez elaborados definitivamente, siendo perseguidos como adulterados y fraudulentos los que no correspondan en su denominación a los métodos de fabricación citados, o contengan sustancias extrañas al vino, que no sean las autorizadas en los artículos anteriores y en los siguientes. No podrán elaborarse ambas clases de vino en un mismo local.

Las denominaciones citadas constarán de una manera clara en las etiquetas de las botellas, que deberán indicar, además, el nombre del fabricante y el término municipal en que radique la industria, bien entendido que sólo podrán expedir al mercado vinos espumosos los industriales que posean el local y los materiales y útiles necesarios para la elaboración de esta clase de vinos.

Artículo 12.

Se permite incorporar a los vinos espumosos y gasificados el azúcar necesario, así como el jarabe o licor de expedición y similares, y emplear en los primeros los demás procedimientos del modo clásico o sus variantes.

En lo demás se regirán en absoluto por la presente disposición.

Artículo 13.

Se denominarán *Vinos generosos* secos o dulces aquellos vinos especiales como el Jerez, Málaga y análogos, más fuertes, añejos y más cuidadosamente elaborados que los vinos comunes.

Se asimilan a los vinos generosos:

1.º Los vinos dulces, semidulces o muy abocados, producto de la fermentación detenida naturalmente o por adición de alcohol, con sujeción a las reglas del artículo 4.º

2.º La mezcla, en proporciones variables, de un vino corriente, con una cantidad de mostela, mosto concentrado o vino generoso.

3.º El líquido resultante de la fermentación de un mosto concentrado parcialmente.

Artículo 14.

Se conocerá, bajo la denominación general de *Mosto de uva*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas, cuya fermentación se haya detenido por un procedimiento físico cualquiera. Aunque se pongan en los envases otros nombres comerciales, deberá constar en las etiquetas la denominación general citada, a la que se agregará el calificativo de Concentrado o Natural, según fuere su preparación. Se registrarán en todo lo demás por el presente decreto-ley.

Sin embargo, podrán prepararse agregando sustancias químicas que detengan la fermentación, siempre que previamente se haya declarado en forma oficial la inocuidad de su empleo, a cuyo fin se elevará al Ministerio correspondiente una relación de sustancias propuestas con aquel fin, y si la experiencia aconsejare el uso de alguna nueva, no podrá ser empleada hasta que haya recaído la superior aprobación. En tales casos se hará constar el nombre de la sustancia y la cantidad que de ella contenga por litro el mosto así elaborado.

Artículo 15.

Se conocerá con el nombre de *Vinagre* únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino o sus subproductos, con un mínimo de cuatro gramos por litro, de ácido acético cristalizante.

Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos, como para la fabricación de conservas y similares, aplicar la denominación de *vinagre* a ningún líquido que no corresponda a la definición del párra-

fo anterior; bien entendido que ésto no prohíbe ni excluye el uso de las soluciones de ácido acético en la preparación de escabeches y conservas, siempre que esté exento de impurezas, certificándolo así la casa productora y comprobándose, si fuere preciso, por los Laboratorios destinados a estas funciones. Si las diluciones de ácido acético circularan en el comercio dispuestas para ser usadas directamente, se consignará en las etiquetas su proporción centesimal, y no se permitirá para ellas más denominación que la que por su constitución les corresponda, no pudiendo aplicárselas nombres de fantasía y basando para distinguirlas la marca o nombre comercial de la casa productora.

Ningún preparado de esta especie y de sus análogos podrá distinguirse con el nombre de vinagre artificial.

Los fabricantes de vinagre quedan comprendidos en este decreto-ley, así como en cuanto se refiere al uso de materias primas para su elaboración con dicho nombre, que no pueden ser otras que el vino, tal como se ha definido, y sus subproductos, y aquel cuya sola alteración sea la acescencia simple.

Artículo 16.

Se entenderá por *Vermut* aquella bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100, cuando menos, encabezado o no, y con adición de azúcar o de mosto concentrado y extracto obtenido por maceración de diversas plantas aromáticas.

En todo lo demás se sujetará este producto a las disposiciones anteriores de este decreto-ley.

Artículo 17.

Se entenderá por *Alcohol ordinario* o *etílico* el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera que haya sufrido la fermentación alcohólica; pero la denominación de *alcohol de vino* se empleará exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

Artículo 18.

Se entenderá por *Aguardiente*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción técnica y arancelaria de simples y compuestos, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporcio-

nes, aromatizado o no con anís, enulizado o no con sacarosa o azúcar ordinario, y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Pertenece a este grupo el *coñac* o *brandy*, los *aguardientes de caña*, el *ron*, la *ginebra* y los *aguardientes amasados*.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normales de 1,5 por litro, según el método Rose, entre las que el *furfural* no debe exceder de 0,02 por litro.

Artículo 19.

Se denominarán *Licores* los alcoholes destinados a la alimentación aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, o preparados por la adición a dichos alcoholes de las sustancias extraídas de las citadas sustancias en presencia del alcohol, o agua, o por el empleo combinado de los diversos procedimientos, y endulzados o no por medio de azúcar, glucosa de azúcar, de uva o de miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas. En los licores, tal como quedan definidos, será tolerado:

La presencia de cinc y la de cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro.

La de ácido cianhídrico siempre que su totalidad libre y combinada no exceda de 40 miligramos por litro.

La sustitución de la sacarosa, parcial o totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico del licor se acompañe la palabra *fantasía*.

Artículo 20.

La venta o consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida a régimen más restrictivo que el de cervezas y otras bebidas similares.

Artículo 21.

Queda suprimido el impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras, en el embarque o carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Artículo 22.

Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría dificultades en los mercados interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones de vides; en todo caso, se permitirá la reposición de los terrenos actualmente dedicados a este cultivo o su sustitución por otros terrenos que

oo alguno sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las medidas conducentes a la mayor eficacia de este artículo.

Artículo 23.

Se prohíbe la instalación de nuevas fábricas de alcohol de cereales, así como de destilación directa de romo-lacho.

Artículo 24.

Quedan desgravados de impuestos por la producción y en un período de diez años los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid que, siendo susceptibles de ello, se dediquen al cultivo del algodón.

TITULO II

De las declaraciones de cosechas y de ventas de productos de la vid.

Artículo 25.

Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos de producción vitivinícola, así como todos los criadores exportadores y almacenistas, vendrán obligados anualmente, por todo el mes de Noviembre o Diciembre, según la comarca, por la Alcaldía correspondiente, a declarar ante la misma las cantidades en hectolitros de mostos y mistelas de diversas clases que hayan elaborado y su graduación, así como las existencias que de cada clase conserven del año o años anteriores. En las mistelas deberá declararse también el remontaje alcohólico.

Artículo 26.

Con los anteriores datos, las Alcaldías formarán un estado o cuadro cuyo modelo fijará el Reglamento, en el que conste el nombre de todos los cosecheros por orden alfabético, las cantidades e indicación de los diversos productos declarados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Este estado o cuadro deberá estar expuesto al público constantemente y en sitio o lugar de la Casa Consistorial que permita sea fácil y cómodamente consultado por todos los interesados, no retirándose de él más que el tiempo indispensable para hacer en el mismo las anotaciones correspondientes cada vez

que se reciba una nueva declaración de producción, de conformidad con el artículo anterior.

TITULO III

De la enseñanza.

Artículo 27.

Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, atendiendo, no sólo a la que hoy es ya reglamentaria en las estaciones de viticultura y enología, sino que también de un modo especialísimo a la eminentemente práctica, con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de los vinos de todas aquellas corporaciones, sindicatos y bodegas cooperativas que lo soliciten, tal como la vienen realizando los servicios especiales de enología de la región agronómica de Cataluña, a cuyo fin se dará a éstos el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor, y se establecerán servicios análogos en las demás regiones en que se crea conveniente.

TITULO IV

De la importación.

Artículo 28.

Los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 80 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia que midan más de 15 grados centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 80 pesetas por hectolitro de líquido.

Quedan modificadas en este sentido la ley de 29 de Abril de 1920 y las correspondientes notas del Arancel de importación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros, no podrán ser introducidos en España sin haberse reconocido previamente su genuinidad y pureza. La toma de muestras por las Aduanas, análisis

de aquéllas por las Estaciones de viticultura y enología oficiales y laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las instrucciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros que no obedezcan a la legislación española de vinos en sus definiciones y características, deberán ser reexportados o inutilizados.

Se prohíbe la importación de vinos y bebidas alcohólicas con destino a la destilación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes de naciones que admitan para productos análogos los certificados de pureza librados por los establecimientos enológicos españoles autorizados para ello, podrán entrar en España con documentos análogos librados por los Centros de dichas naciones, que de común acuerdo se determinen, reservándose España, desde luego, el derecho de comprobación en aquellos casos especiales en que lo estime oportuno.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes del extranjero solamente podrán venderse en España con su nombre de origen.

Queda prohibida la importación, como productos enológicos, de toda sustancia o mezcla de composición secreta o indeterminada, y solamente podrán importarse como tales productos enológicos aquellos que autorice de un modo expreso la presente disposición, a cuyo efecto, a su entrada en España serán todos sometidos a la toma de muestras y análisis que para los vinos se establece en los artículos anteriores, y en el caso de ser desfavorable el resultado de dicho análisis, los productos correspondientes deberán ser reexportados o destruidos.

Artículo 29.

Cuando se reimporten vinos o bebidas alcohólicas nacionales, a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis por la Estación de viticultura y enología oficial o laboratorio dependiente del Ministerio de Fomento, que corresponda. Si el dictamen fuese favorable,

con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho dictamen.

En el caso de que este dictamen fuese desfavorable, se someterán los líquidos reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 30.

Queda prohibida la admisión temporal para los vinos, alcoholes y licores extranjeros, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los depósitos francos de la Península.

Artículo 31.

En los convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros no se concederán reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas, respetándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, convenios, arreglos comerciales o "modus vivendi" vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales inferiores a los de dicha segunda tarifa.

TÍTULO V

De la exportación.

Artículo 32.

Sin perjuicio de quedar sujetos a las prescripciones del artículo 4.º, los criadores y exportadores de vinos y demás bebidas alcohólicas dispondrán de un régimen especial que les autorice para efectuar las manipulaciones necesarias a la preparación de las bebidas destinadas a la exportación, con arreglo a las necesidades de ésta en relación con las de los correspondientes mercados extranjeros. Acerca de este particular informará y propondrá lo oportuno la Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

Artículo 33.

Tendrán derecho a la devolución del impuesto de alcoholes los criadores exportadores de vinos en los dos casos citados a continuación, a razón de 95 céntimos por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Por los vinos secos que exporten con más de 13 grados y hasta 23 grados centesimales.

Al efecto se establecen diez tipos en escala gradual a partir de los 14 grados centesimales cubiertos, con opción desde un litro hasta 10 como máximo en hectolitro, y reintegro de tantas veces 0,95 pesetas por igual unidad como litros se acrediten en cada tipo para la devolución.

b) Por los vinos dulces que exporten, desde dos grados de densidad del areómetro de Beaumé con opción a igual tipo numérico de devolución, determinado y regulado en la forma correspondiente.

Para ello, y dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto-ley, la Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º estudiará y propondrá al Gobierno el ordenamiento reglamentario de esta clase de devoluciones, sobre la base fundamental de atender los intereses de la exportación y los del Tesoro público, de manera que las devoluciones se ajusten a la realidad del empleo de alcohol en dichos vinos y no resulten perjudicados unos ni otros intereses. El Gobierno dictará las reglas que al efecto correspondan para sustituir con ellas, una vez publicadas en la GACETA DE MADRID, la regla 2.ª del artículo 119 del Reglamento de la Renta del alcohol aprobado por Real decreto de 4 de Octubre de 1924.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los almacenistas de alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores y los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 118 del citado reglamento, tendrán derecho a la devolución por el tipo numérico de 80 pesetas por cada hectolitro de alcohol, reducido a los 96 grados centesimales, cuando proceda, en lugar de los 95 actuales, y según los casos reglamentarios; como asimismo se hará devolución por 0,10, 0,15 ó 0,20 pesetas, según procedencia, por litro al alcohol desnaturalizado que se exporte con arreglo a lo determinado en el artículo 119 en cuanto a las cuotas de devolución de esta clase de alcoholes.

De acuerdo con lo anteriormente establecido, quedan modificados los artículos 109, 110, 111, 112, 118, 119 y 120 del Reglamento de la

Renta del alcohol antes mencionado, del modo siguiente:

Artículo 109. Se entenderá aplicable a la exportación de vinos dulces y secos; debiendo expresar el exportador en el conduce que acompaña a la factura de embarque la clase de los vinos y las características que sirvan de base a la devolución.

Artículos 110, 111 y 112. Estarán en vigor en tanto el Gobierno dicte la reglamentación de las devoluciones de los vinos dulces, oída la Comisión vitivinícola. El artículo 112 se adicionará con el siguiente párrafo:

"En igual forma se procederá en el acto del reconocimiento de los vinos secos de más de 13 grados, cuando pretendan la devolución del impuesto, extrayendo doble muestra con iguales formalidades. El análisis de unos y otros vinos se practicará en las Aduanas principales por medio del ebuliómetro Salleron Dujardin, a cuyo efecto, cuando se realicen las exportaciones por las Aduanas subalternas habilitadas, éstas enviarán las muestras a la principal de su provincia, exceptuándose las Aduanas de Irún y Pasajes, en las que se analizarán las muestras de los vinos que por ellas se exporten. En todos los casos podrán remitirse también las muestras a las Estaciones de viticultura y enología y demás laboratorios agrícolas oficiales dependientes del Ministerio de Fomento más próximos a la Aduana de salida, los cuales verificarán el análisis, enviando luego el certificado o boletín del mismo a la Aduana remitente. Cuando los interesados no se conformen con los resultados de los análisis, podrán entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa."

El artículo 118 quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 118. Tienen derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 80 pesetas por cada hectolitro de 96 grados centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 80 pesetas por hectolitro de líquido, reducido a los 96 grados centesimales, o de 10, 15 ó 20 pesetas, según proceda, y por igual

unidad y graduación, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces y secos que exporten, a razón de 0,95 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubieren satisfecho, a razón de 80 pesetas hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente, con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes o bodegas a los puertos o puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores no sea inferior a diez litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

Los criadores exportadores de vinos dulces y secos, para tener derecho a la devolución de las cuotas del impuesto a que se refiere el presente artículo, deberán reunir, además de los requisitos señalados en los números anteriores, el de la presentación de las guías o vendís que acrediten haber recibido en sus bodegas cantidad de alcohol equivalente a la que haya de ser objeto de la devolución.

Artículo 119. Los tipos de devolución de su regla 1.ª se considerarán en 80 pesetas, y el divisor de la fórmula para determinar la cantidad a devolver será 96 en lugar de 95. La cuota de devolución de los alcoholes desnaturalizados será de 0,10, 0,15 ó 0,20 pesetas por litro de 96 grados, según proceda en cada caso.

La regla 2.ª será reemplazada por la que el Gobierno acuerde sobre régimen de vinos dulces.

La regla 3.ª pasará a ser regla 4.ª del mismo artículo, constituyendo la nueva regla 3.ª lo siguiente:

3.º Para los vinos secos de más de 13 grados alcohólicos se establecen los diez tipos siguientes:

Primer tipo.—Vinos que marquen 14 grados centesimales cubiertos, con

opción a un litro de alcohol en hectolitro, o sea 0,95 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos que marquen 15 grados centesimales cubiertos, con opción a dos litros de alcohol en hectolitro, o sea 1,90 pesetas de reintegro por igual unidad.

Tercer tipo.—Vinos que marquen 16 grados centesimales cubiertos, con opción a tres litros de alcohol en hectolitro, o sea 2,85 pesetas de reintegro por igual unidad.

Cuarto tipo.—Vinos que marquen 17 grados centesimales cubiertos, con opción a cuatro litros de alcohol en hectolitro, o sea 3,80 pesetas de reintegro por igual unidad.

Quinto tipo.—Vinos que marquen 18 grados centesimales cubiertos, con opción a cinco litros de alcohol en hectolitro, o sea 4,75 pesetas de reintegro por igual unidad.

Sexto tipo.—Vinos que marquen 19 grados centesimales cubiertos, con opción a seis litros de alcohol en hectolitro, o sea 5,70 pesetas de reintegro por igual unidad.

Séptimo tipo.—Vinos que marquen 20 grados centesimales cubiertos, con opción a siete litros de alcohol en hectolitro, o sea 6,65 pesetas de reintegro por igual unidad.

Octavo tipo.—Vinos que marquen 21 grados centesimales cubiertos, con opción a ocho litros de alcohol en hectolitro, o sea 7,60 pesetas de reintegro por igual unidad.

Noveno tipo.—Vinos que marquen 22 grados centesimales cubiertos, con opción a nueve litros de alcohol en hectolitro, o sea, 8,55 pesetas de reintegro por igual unidad.

Décimo tipo.—Vinos que marquen desde 23 grados centesimales cubiertos en adelante, con opción a 10 litros de alcohol en hectolitro, o sea 9,50 pesetas de reintegro por igual unidad.

Y, por último, el párrafo cuarto del artículo 120 del mencionado Reglamento de la Renta del Alcohol, se entenderá redactado en la siguiente forma:

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución. En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces o secos, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del conduce requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán o consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces o secos al punto de destino, y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Quedan suprimidos todos los párrafos de dicho párrafo cuarto, distintos de los al presente establecidos en su lugar.

Artículo 34.

La pipería nacional o nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales, disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación, cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), África (en este mar) y en el Atlántico, hasta el Cabo Blanco, y América en el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía y resto de África.

Artículo 35.

Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pesetas por hectolitro sobre entrada, circulación o consumo de los vinos, no podrán aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuvieran en la actualidad establecidos, o acordado establecer en presupuestos legalmente aprobados, arbitrios superiores a cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7,50 pesetas en su próximo primer ejercicio económico para 1926-27; quedando obligados a establecer el de cinco pesetas, como máximo, por hectolitro a partir del ejercicio para 1927-28, sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción, que quedará de este modo generalizada desde el ejercicio citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán

sujetar las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a 1,50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada corporación percibirá aparte del arbitrio sobre bebidas espirituosas y con sujeción a una escala *ad valorem* cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior a cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo de esta excepción, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso estudiarán la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo, por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será compatible con arbitrios que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espirituoso.

Las Diputaciones provinciales que no lo tengan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa o imposición en concepto de patrimonio, recurso o renta de las provincias, sobre la entrada, circulación o consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-1928.

El impuesto de alcohol no se aplicará a los vinos de procedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que exceda su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos francos de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licores, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se exigirá a los originarios y procedentes de la Península e islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen a que han de sujetarse los arbitrios de los puertos francos de las posesiones españolas del Norte de Africa, en relación con la bebidas alcohólicas.

Artículo 36.

Los alcoholes y aguardientes neutros, procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1903, gozarán una re-

ducción en el impuesto del alcohol de 10 pesetas por hectolitro, cuando destilen orujo, y de 14 pesetas sobre la cuantía del impuesto, cuando destilen vino. Estas destilaciones no podrán ser simultáneas.

Dichas Sociedades gozarán asimismo de la exención de los impuestos reales, timbre y utilidades.

Artículo 37.

Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros de todas clases que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado podrán establecer a su propio nombre, y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación, los que sólo podrán ser admitidos en ellos con guía expedida directamente desde la fábrica y con derechos garantidos en la forma establecida para los que se destinan a fábricas de rectificación. A la salida del depósito habrán de satisfacer todos ellos el impuesto que se garantizó a su entrada, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

Sólo podrán establecerse.

1.º En las capitales de provincia.

2.º En los puntos en que exista Aduana de primera o segunda clase.

3.º En las poblaciones en que exista servicio permanente de intervención e inspección de la Renta del Alcohol.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que, sin restringir los efectos de este precepto, sean precisas para el cumplimiento del mismo.

Artículo 38.

Las botellas o frascos contienen- do vinos comunes o de pasto, tintos o blancos, respecto de los cuales es uso o práctica en el comercio que el consumidor devuelva el casco al vendedor y cuyo valor, por tanto, no esté incluido en el precio del pedido, no estarán sujetos a la imposición del timbre móvil, siempre que el valor del contenido de cada frasco o botella sea inferior a una peseta.

TITULO VII

Procedimientos y sanciones a los contraventores de la presente disposición.

Artículo 39.

La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido comprenderá:

a) La comprobación de las manipulaciones lícitas autorizadas.

b) La investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas en los artículos 3.º y 9.º

c) La identificación del origen y clase de alcohol usado en las operaciones que se especifican en el artículo 4.º

d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las demás prescripciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 40.

Los casos que se pueden presentar en la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior son dos:

a) Aquel en que el fraude en los vinos y demás bebidas alcohólicas o productos vitivinícolas sea apreciable al análisis; y

b) Aquel en que, no siendo apreciable al análisis, sea preciso para comprobar el fraude recurrir a otros procedimientos originados por denuncias concretas, o bien por sospechas de los químicos enólogos, que no puedan comprobarse analíticamente, y las cuales consistirán en informaciones testimoniales y en cuantos medios probatorios sea posible acumular.

Artículo 41.

Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a la ley de Contrabando y defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas anteriormente, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviere el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen bebidas o productos comprendidos en esta disposición, con el decomiso de la mercancía y multa, que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triple del mismo.

c) Los contraventores del artículo 6.º, con decomiso de los productos, dondequiera que los tuvieren y multas de 500 a 5.000 pesetas. De esta multa serán subsidia-

riamente responsables las Casas expendedoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores al artículo 7.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

e) La tenencia de piquetas sin el correspondiente rótulo, con multa de 100 a 500 pesetas.

f) Los contraventores al artículo 9.º, con el decomiso del género y multa, que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

g) Los contraventores al artículo 11, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al doble del valor que asignasen al género en venta.

h) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Alcaldes respecto de las declaraciones de cosechas se castigará la primera vez con la multa de 25 a 250 pesetas.

i) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta ley y las infracciones de la misma no comprendidas en los casos anteriores se penarán con multas de 10 a 100 pesetas.

j) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas arriba señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

Artículo 42.

Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías fuesen nocivas a la salud, ordenarán su destrucción, o si fuera posible, su destilación.

b) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fuesen consideradas como de composición ilegal, de acuerdo con lo estatuido en la presente disposición, serán destinadas a la destilación o a la destrucción si aquella no fuese posible.

c) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su composición, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios; también será vendido en pública subasta el alcohol resultante de las destilaciones señaladas en los incisos a) y b).

En todos los casos, la destrucción de las mercancías se realizará a expensas del contraventor. La destrucción o denaturalización de los vinos no geminos se efectuará por medio de

la cal hasta reacción francamente alcalina.

Artículo 43.

Del producto de todas las subastas indicadas en el artículo anterior, así como del importe de las multas a que se refiere el artículo 41, se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, un tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios, a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en la Delegación de Hacienda los dos tercios no correspondientes a participes, del producto de la subasta, y si no hubiere participes, el total; abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 44.

Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones expresadas en el artículo 41, y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 45.

Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciadores ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 46.

Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer los interesados ante los Gobernadores civiles por sí o representados a su costa por técnicos enólogos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 47.

Será órgano adecuado para informar sobre el cumplimiento de la presente disposición en todos los requisitos relacionados con la producción y comercio de vinos y de productos derivados, así como de la

elaboración de éstos y de su régimen general, la Junta vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

Artículo 48.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID, con las excepciones siguientes:

1.º El aumento de tributación a que se refiere el apartado G) del artículo 4.º afectará al alcohol que se fabrique a contar de la fecha de la publicación, a cuyo fin tomarán las oportunas medidas la intervención y la inspección del impuesto.

2.º La adquisición de alcoholes por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros, cuya fecha determinará el Gobierno una vez oídos la Comisión vitivinícola y el Consejo nacional de Combustibles.

3.º El régimen de devoluciones en la exportación, a razón de 95 pesetas por hectolitro para vinos dulces y secos, que regirá desde el 1.º de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 657.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección cuarta, "Ministerio de la Guerra", 17.000 pesetas, del capítulo 1.º artículo único, "Personal y materia. Cuerpos armados, Centros, dependencias y Establecimientos militares"; concepto "Para los gastos que se originen con motivo de la creación de unidades, etc.", al capítulo 9.º, artículo único, "Servicios de Cría caballar y Remonta", nuevo concepto que se figurará con la expresión "Para construcción de una potreriza y reparación de pabellones con motivo de la celebración del V Concurso nacional de gr-

nados en esta Corte". Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", pesetas 600.000, del capítulo 31, artículo 1.º, "Administración provincial.—Personal", al capítulo 33, artículo 1.º, "Telégrafos.—Gastos diversos y eventuales", con la distribución que sigue: 300.000 pesetas al concepto 3.º, "Gratificaciones por horas de servicio extraordinario, motivadas por escasez de personal"; 225.000 pesetas al concepto 6.º, "Gratificaciones al personal que presta servicio de aparatos y sus anejos por transmisiones", y 75.000 pesetas al concepto 8.º, "Para gratificar al personal por los servicios de manipulación, Jefatura y vigilancia de los cables, horas extraordinarias, etcétera". Sección octava, "Ministerio de Fomento", 40.000 pesetas del capítulo 18, artículo 1.º, "Servicios de carácter temporal.—Minas e Industrias metalúrgicas.—Construcciones e instalaciones", concepto 1.º, "Anualidad para atender a los gastos de construcción del nuevo edificio destinado al Instituto Geológico de España", al capítulo 10, artículo 1.º, "Minas y Metalurgia. — Servicios Centrales", concepto 7.º, "Instituto Geológico de España.—Gastos de todo género para adquisición y reparación de aparatos, etc.", para dotar a los Talleres del referido Instituto del material necesario para los estudios que le están encomendados.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 2.650.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava, "Ministerio de Fomento", cantidad que se imputará a un capítulo adicional que habrá de figurarse con la expresión "Para las atenciones asignadas al Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales por el Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1925", tomando las sumas necesarias en la siguiente forma: 600.000 pesetas del capítulo 12, artículo 2.º, "Carreteras.—Conservación", concepto 1.º, "Jornales, materiales, etc., con destino a los trabajos que se ejecuten por administración", y 2.050.000 pesetas del capítulo 19, ar-

tículo 2.º, "Servicios de carácter temporal.—Carreteras.—Reparación", de los conceptos que siguen: 200.000 pesetas del 2.º bis, "Primera anualidad de las obras que se adjudiquen por contrata, etc."; 150.000 pesetas del 5.º, "Para sustitución de badenes", y 1.700.000 pesetas del 6.º bis, "Primera anualidad de obras de reparación con firmes especiales, etc."

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Paredes de Buitrago y Serredas de la Fuente, pertenecientes a la provincia de Madrid, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Sajazarra y Galbarruli, de la provincia de Logroño, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Irlas y Riudecols, de la provincia de Tarragona, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Monleras y el Manzano, pertenecientes a la provincia de Salamanca, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El problema a que dió lugar la ejecución de los contratos celebrados en el año 1924 para el suministro de cigarros y cigarrillos de Canarias a la Península y a las plazas españolas del Norte de Africa exigía una rápida solución. Para llegar a ésta, conciliando precisamente los intereses de la Renta—a cuya defensa ha de mostrarse atento en todo momento el Poder público—con los de aquellos fabricantes que por ser nacionales y contribuir al levantamiento de las cargas generales requieren una especial consideración, se dispuso, por Real orden de 15 de Enero último, que, bajo la presidencia de V. I., se constituyera una Comisión integrada por representantes de cuantos elementos, incluso el obrero, aparecían interesados en el caso que se planteaba, a fin de que con conocimiento perfecto de los distintos aspectos que la cuestión presentaba pudiera encontrarse la solución justa.

Entre las conclusiones formuladas en dicha Comisión figura una suscrita por representantes de la clase obrera y de los industriales de las tres islas interesadas, que en principio debe aceptarse, si bien con algunas modificaciones esenciales impuestas por la necesidad de dejar a salvo en todo momento los intereses del Estado y con acla-

raciones determinadas que la justicia exige en beneficio del elemento obrero.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que en sustitución de los actuales contratos se formalicen otros por la Compañía Arrendataria de Tabacos, de acuerdo con V. I., sobre las siguientes bases:

1.º Los contratos serán colectivos, regirán a partir de 1.º de Julio próximo y se celebrarán con los fabricantes que estuvieren establecidos y pagasen contribución en 31 de Diciembre último, debiendo al efecto sindicarse con carácter obligatorio los industriales de cada una de las islas de Tenerife, La Palma y Gran Canaria que deseen gozar de los beneficios de esas convenciones.

2.º Los contratos tendrán un plazo de duración de tres años y se celebrarán a base de pedidos que habrán de formularse trimestralmente en el año actual y semestralmente en los siguientes, con vista de las necesidades del consumo.

Los pedidos correspondientes a los dos trimestres del corriente año se acordarán por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y con audiencia de la Compañía Arrendataria y los de los años sucesivos—dentro de un límite máximo que al efecto se fijará—se determinarán por el resultado que arroje los datos del año actual.

3.º Las vitolas contratadas se reducirán a las siguientes, señalándose para el presente año las proporciones que se indican:

En cigarros:

Estrellas, 5 por 100.

Brevas especiales, 12 por 100.

Panetelas en estuche, 18 por 100.

Brevas corrientes, 65 por 100.

En cigarrillos:

Ovalados-extra (cajetillas calulina), 15 por 100.

Panetelas (cajetillas cartulina), 30 por 100.

Finos redondos, 55 por 100.

Se unificarán las marcas y envolturas de todos los fabricantes con arreglo a los modelos que apruebe la Compañía Arrendataria de Tabacos.

4.º Serán iguales a las señaladas en los contratos actuales las

ligas que deberán emplearse en la elaboración, siendo obligatorio el empleo del tabaco producido en Canarias hasta la proporción de un 20 por 100, si se produjese cantidad suficiente. Se aumentará desde luego esa proporción si se aumentase también el cultivo en las islas.

5.º Las cantidades de tabaco que deberá proporcionar el Sindicato de cada una de las tres islas productoras guardará con el pedido la siguiente proporción:

Cigarros:

Tenerife, 53 por 100.

Gran Canaria, 27 por 100.

La Palma, 20 por 100.

Cigarrillos:

Tenerife, 48 por 100.

Gran Canaria, 41 por 100.

La Palma, 11 por 100.

6.º El reparto del pedido correspondiente a cada Sindicato entre los fabricantes asociados se hará por aquél atendiendo a la capacidad productora de cada fabricante en cuanto a un 75 por 100 y a la antigüedad en el ejercicio de la industria en orden al 25 por 100 restante salvo siempre los casos de manifiesta injusticia.

El asociado que se considere perjudicado por el reparto podrá recurrir ante una Junta formada por el Delegado de Hacienda, el Presidente del Cabildo insular, el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el del Sindicato de fabricantes y otro de las Asociaciones de obreros de la industria tabaquera. Esta Junta resolverá sin ulterior recurso.

7.º Los pedidos se servirán mensualmente y deberán ser abonados por la Compañía Arrendataria dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

Los precios de compra y de venta serán los mismos que rigen en la actualidad. Si se alterara por el Estado el precio de venta de las labores peninsulares sufrirán la alteración correspondiente también los asignados a las labores de Canarias.

8.º Las cantidades representativas del precio de cada uno de los pedidos se abonarán precisamente por el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Canarias a la representación legítima de cada uno de los tres Sindicatos, quedando terminantemente prohibida toda gestión llevada a cabo por intermediario.

9.º El 1 por 100 de los benefi-

cios que obtengan los fabricantes sindicados habrá de destinarse forzosamente a las Asociaciones de obreros tabaqueros que realicen fines benéficos, sociales o culturales. El Sindicato respectivo responderá en todo caso del cumplimiento de esta obligación.

10. Estos contratos podrán prorrogarse tácitamente por un plazo no superior al fijado en la base 2.º

El Estado se reserva la facultad de rescindirlos en cualquier momento, sin derecho por parte de los Sindicatos a indemnización alguna, siempre que se demostrara que el cumplimiento de las convenciones establecidas determinaba un perjuicio notorio para los intereses de la Hacienda.

11. Se incorporarán a los contratos que se celebren todas aquellas cláusulas establecidas en los actuales que implican para los fabricantes compromisos u obligaciones, con tal de que no estén en pugna con las bases precedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Sinfiriano Pampín Domínguez, vecino de Lires (Coruña), en la que solicita que se habilite la playa denominada Rastrolo para el embarque de maderas:

Resultando fundada la petición en la ventaja de orden económico que supone la reducción de transporte para el embarque:

Resultando que han informado las Autoridades que preceptúa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que son favorables los informes, si bien hace constar la Comandancia de Marina las dificultades que el mar ha de ofrecer en esta playa; y

Considerando que este aspecto de la cuestión es independiente de la conveniencia del tráfico y de su punto de vista fiscal, y que en el orden administrativo debe proveerse a las necesidades del comercio cuando sea compatible atenderlas con los intereses del Tesoro, como sucede en el caso presente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido acordar que se habilite dicha playa Rastrelo para el embarque de maderas del país en régimen de cabotaje, cuyas operaciones serán vigiladas por la fuerza de Carabineros que allí presta servicios e intervenidas por la Aduana de Corubión, y que sea de cuenta de los embarcadores el pago de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias de los funcionarios que hayan de concurrir a los despachos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Mayo próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, seis enteros 448 milésimas; Rumania, dos enteros 899 milésimas; Turquía, tres enteros 897 milésimas; Bulgaria, cinco enteros 145 milésimas; Yugoslavia, 42 enteros 415 milésimas, y Grecia, nueve enteros 163 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en

giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Marzo último al 23 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Mayo próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 35 enteros 56 céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice a este de la Gobernación, con fecha 19 del actual, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Reglamento de Obras y vías provinciales, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1925, dispone en su artículo 29 que el importe de la subvención del Estado que corresponde a cada una de las Diputaciones provinciales para atenciones del servicio de caminos vecinales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación para que éste a su vez le traslade a las citadas Corporaciones antes de la confección de sus presupuestos respectivos; y en cumplimiento de esta disposición adjuntos se remiten a V. E. cuatro estados referentes a las cifras que han de consignarse por las Diputaciones provinciales en sus presupuestos, correspondiendo el primero a la construcción de los caminos vecinales incluidos en los concursos primero, segundo, tercero y cuarto, y en los antiguos contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones; el número 2, a la construcción de los caminos vecinales admitidos en el quinto concurso; el número 3, a la conservación de los caminos pertenecientes al plan de los subven-

cinados por el Estado, y el número 4, a la distribución de la partida consignada para dietas y gastos de locomoción del personal de las Jefaturas de Obras públicas por estudios, replanteos de proyectos y liquidaciones que se les encomienden por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas y por la inspección técnica de las obras y fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios y subvenciones oficiales."

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que la Diputación de esa provincia consigne en sus próximos presupuestos, capítulo 3.º, artículo 4.º de ingresos, y capítulo 11, artículos 2.º y 3.º de gastos, las cantidades que respectivamente le correspondan para estudios, replanteos, construcción y liquidación; dietas y gastos de locomoción; estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales, y para conservación y reparación de los mismos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles, excepto de Navarra y Vascongadas.

CUADRO NUMERO PRIMERO

Caminos vecinales.

Reparto entre las distintas provincias de la partida que se consignará en el presupuesto para 1926-27 para estudios, replanteos, construcción y liquidación de caminos vecinales, prorrateada con arreglo a lo que previene el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1911 y el 6.º del Reglamento para su aplicación, según determina el artículo 133 del Estatuto provincial:

PROVINCIAS.	Capítulo 20
	Artículo único.
	Concepto 1.º
	Pesetas.
Albacete	541.050
Alicante	289.897
Almería	542.177
Avila	346.476
Badajoz	1.212.971
Baleares	239.891
Barcelona	559.070
Burgos	495.775
Cáceres	683.656
Cádiz	404.100
Canarias. { Las Palmas...	333.370
{ Santa Cruz de	
{ Tenerife ...	262.416
Castellón	330.892
Ciudad Real	859.779
Córdoba	611.779
Coruña	474.151
Cuenca	587.227
Gerona	236.511
Granada	683.858
Guadalajara	398.241

PROVINCIAS	CAPÍTULO 20 Artículo único. Concepto 1.º Pesetas.
Huelva	601.868
Huesca	514.246
Jaén	675.975
León	646.617
Lérida	490.369
Lorrogño	198.670
Lugo	478.421
Madrid	521.679
Málaga	427.299
Murcia	603.895
Orense	352.148
Oviedo	546.907
Palencia	234.260
Pontevedra	232.458
Salamanca	493.072
Santander	231.732
Segovia	249.577
Sevilla	722.602
Soria	417.614
Tarragona	261.515
Teruel	536.320
Toledo	608.175
Valencia	719.674
Valladolid	277.733
Zamora	454.730
Zaragoza	758.642
TOTAL	22.525.600

CUADRO NUMERO 2

Caminos vecinales.

Reparto entre las distintas provincias de la partida que se consignará en el presupuesto para 1926-27 para estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales adjudicados por el Estado en el quinto curso:

PROVINCIAS	CAPÍTULO 20 Artículo único. Concepto 3.º Pesetas.
Albacete	54.740
Alicante	58.494,40
Almería	191.604,80
Avila	45.630,40
Badajoz	90.094,40
Baleares	66.762,40
Barcelona	75.702,40
Burgos	41.855,60
Cáceres	79.818,40
Cádiz	69.466,80
Canarias. { Las Palmas...	86.866,80
{ Santa Cruz de Tenerife ...	48.652
Castellón	66.455,20
Ciudad Real	159.766,80
Córdoba	79.529,60
Coruña	66.412,40
Cuenca	65.384,20
Gerona	116.292,80
Granada	88.304,40
Guadalajara	92.678,80
Huelva	250.524
Huesca	226.748,80
Jaén	28.400
León	72.177,20
Lérida	72.610,80
Logroño	7.909,60
Lugo	168.801,60

PROVINCIAS	CAPÍTULO 20 Artículo único. Concepto 3.º Pesetas.
Madrid	72.637,20
Málaga	245.998
Murcia	92.172
Orense	79.504,80
Oviedo	65.944
Palencia	53.000
Pontevedra	59.379,60
Salamanca	80.325,20
Santander	50.686
Segovia	41.450,60
Sevilla	88.766,40
Soria	66.496,80
Tarragona	55.187,20
Teruel	69.451,20
Toledo	73.044
Valencia	149.746,40
Valladolid	32.105,60
Zamora	73.209,60
Zaragoza	79.673,60
TOTAL	4.000.000,00

CUADRO NUMERO 3

Caminos vecinales.

Reparto entre las distintas provincias de la partida que se consignará en el presupuesto de 1926-27 para conservación y reparación de caminos vecinales, cuya construcción ha sido subvencionada por el Estado:

PROVINCIAS	CAPÍTULO 12 Artículo 3.º Pesetas.
Albacete	116.940
Alicante	77.220
Almería	81.690
Avila	63.230
Badajoz	6.150
Baleares	76.660
Barcelona	271.940
Burgos	84.490
Cáceres	106.310
Cádiz	36.370
Canarias. { Las Palmas...	14.550
{ Santa Cruz de Tenerife ...	5.600
Castellón	115.820
Ciudad Real	67.700
Córdoba	143.240
Coruña	95.120
Cuenca	68.260
Gerona	442.470
Granada	87.290
Guadalajara	56.540
Huelva	102.950
Huesca	33.010
Jaén	144.360
León	60.430
Lérida	130.370
Lorrogño	111.910
Lugo	100.720
Madrid	64.940
Málaga	40.850
Murcia	271.380
Orense	91.200
Oviedo	148.280
Palencia	107.930
Pontevedra	43.430
Salamanca	329.500

PROVINCIAS	CAPÍTULO 12 Artículo 3.º Pesetas.
Santander	64.350
Segovia	62.410
Sevilla	366.500
Soria	109.110
Tarragona	77.220
Teruel	93.440
Toledo	55.950
Valencia	270.230
Valladolid	127.010
Zamora	70.500
Zaragoza	71.620
TOTAL	4.840.000

CUADRO NUMERO 4

Caminos vecinales.

Reparto entre las distintas provincias de la partida que se consignará en el presupuesto para 1926-27 para dietas y gastos de locomoción correspondientes al personal facultativo de las Jefaturas de Obras públicas por estudios, replanteos de proyectos y liquidaciones que se les encomiendan por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas y por la Inspección Técnica de las obras y fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios y subvenciones oficiales:

PROVINCIAS	CAPÍTULO 20 Artículo único. Concepto 2.º Pesetas.
Albacete	6.040
Alicante	3.988
Almería	4.219
Avila	3.260
Badajoz	316
Baleares	3.959
Barcelona	14.045
Burgos	4.364
Cáceres	5.491
Cádiz	1.879
Canarias. { Las Palmas...	754
{ Santa Cruz de Tenerife ...	305
Castellón	5.982
Ciudad Real	3.497
Córdoba	7.393
Coruña	4.913
Cuenca	3.526
Gerona	5.809
Granada	4.508
Guadalajara	2.919
Huelva	5.318
Huesca	1.705
Jaén	7.456
León	3.121
Lérida	6.734
Logroño	5.780
Lugo	5.202
Madrid	2.352
Málaga	2.110
Murcia	14.026
Orense	4.711
Oviedo	7.658
Palencia	5.578
Pontevedra	694
Salamanca	18.727

PROVINCIAS	CAPÍTULO 20
	Artículo único. Concepto 2.º Pesetas.
Santander	3.323
Segovia	3.208
Sevilla	18.930
Scria	5.635
Tarragona	3.988
Teruel	4.826
Toledo	2.890
Valencia	13.959
Valladolid	6.560
Zamora	3.642
Zaragoza	3.700
TOTAL.....	250.000

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente de la Junta central de Subdelegados de Sanidad, en nombre de la misma, elevó instancia a este Ministerio solicitando se hiciese efectiva la incompatibilidad existente entre el cargo de Subdelegado de Veterinaria y el de Inspector provincial de Higiene pecuaria y se declarasen vacantes todas las Subdelegaciones de Veterinaria desempeñadas por estos funcionarios.

La incompatibilidad alegada, fijada ya en el artículo 47 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, reorganizando los servicios de agricultura y ganadería, desapareció por virtud de las disposiciones de la Real orden de 3 de Julio de 1908, que la dejó reducida al ejercicio del herrado. Sin embargo, por razones de jurisdicción y de índole moral, se impone la necesidad de declararla, impidiendo el que en la práctica pueda simultanearse ambos cargos. Obliga a ello, entre otras razones, la de que dependiendo éstos de distintos Ministerios y, por consiguiente, de distintos Jefes, pueden suscitarse cuestiones de competencia y conflictos jurisdiccionales de difícil solución por no gozar de independencia en ninguna de las dos modalidades ostentadas. Además, en muchos casos ha de haber forzosamente pugna entre los intereses pecuarios y sanitarios, engendradora de una verdadera coacción en la capacidad de obrar, como la puede haber asimismo entre las ocupaciones de uno y otro cargo, haciendo imposible, o por lo menos difícil, el adecuado y celoso desempeño de ambos.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, ha tenido a bien

disponer se declare la incompatibilidad entre el cargo de Inspector provincial de Higiene pecuaria y el de Subdelegado de Veterinaria, y, en su consecuencia, que por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se requiera a los señores que desempeñen al propio tiempo los dos cargos para que manifiesten por cuál de ellos optan, declarándose la vacante de la Subdelegación en el caso de que el interesado continúe desempeñando la Inspección provincial de Higiene pecuaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Alonso González Román, Marinerero de la Estación sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Santander.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideración a la dificultad surgida, especialmente en Madrid y Barcelona, para remitir a las Oficinas de Verificación de aparatos taxímetros las relaciones a que se refiere la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 30 de Enero del corriente año, inserto en el número 34 de la GACETA DE MADRID correspondiente al 3 de Febrero último, a causa del gran número de dichos aparatos que existen en almacenes para venta y alquiler, así como de los ya

alquilados y de los cuales habrían de facilitarse los datos necesarios para regular este servicio en un plazo relativamente corto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se prorrogue el mencionado plazo por otros treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en el antes citado periódico oficial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1926.

P. E.
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria

ADMINISTRACION GENERAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Propuesta del mes de Febrero de 1926.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Enero último (GACETA número 31) para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre del año pasado sobre provisión de destinos públicos, se rectifica la propuesta provisional que insertó la GACETA DE MADRID número 96 de fecha 6 del actual, y en su virtud, transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones contra dicha propuesta provisional, ésta queda firme y subsistente, a excepción de las modificaciones establecidas en la forma que a continuación se detallan, cuyas razones se especifican en cada caso, y surtirán los efectos prevenidos en los artículos 70, 71 y 72 del expresado Reglamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

Provincia de Huesca.

Número 30. Cartero de Tolva, con 250 pesetas; soldado Angel Galindo Llaquet, con 3-0-0 de servicio.

Provincia de Sevilla.

94. Cartero de Castilleja de Guzmán, con 250; Cabo Francisco Lebrato Romero, con 3-0-0 de servicio y 1-9-10 de empleo.

95. Idem de Fábrica del Pedrosó, con 187,50; soldado Juan Ortega Carmona, con 5-0-22 de servicio.

199. Idem de minas del Castillo de las Guardas, con 1.000; Cabo José López Márquez, con 8-1-13 de servicio y 3-8-19 de empleo.

Provincia de Cuenca.

313. Alguacil del Juzgado de pri-

mera instancia e instrucción de Mollina del Palancar, con 1.900; Sargento de activo José Gabaldón Moreno, con 8-7-25 de servicio y 5-4-0 de empleo.

Provincia de Madrid.

336. Ayuntamiento de Colmenar de Oreja.—Vigilante de Guardas, con 273,75. Desierto.

Provincia de Sevilla.

371. Ayuntamiento de Real de la Jara.—Oficial de Secretaría, con 1.825. Anulado por estar servido en propiedad, según manifestación del Alcalde en oficio de 13 de Marzo pasado.

Provincia de Castellón.

429. Ayuntamiento de Castellón.—Agente de la Inspección de Arbitrios, con 2.000; Sargento de activo Francisco Borrás Montañés, con 8-10-3 de servicio y 3-5-0 de empleo.

434. Peón de limpieza del mercado, con 2.000; Sargento para la reserva Eutiquio Diago Carranza, con 2-6-21 de servicio.

Provincia de Oviedo.

502. Ayuntamiento de Luarca.—Agente recaudador de arbitrios de carnes del distrito de Ayones, con 1.080; Cabo Fausto Gil Sanz, con 3-0-24 de servicio y 1-7-0 de empleo.

Relación de las reclamaciones que se desestiman por los motivos que se expresan.

Porque sus instancias quedaron fuera de concurso, porque los certificados justificativos de la aptitud para los destinos solicitados no están expedidos ni autorizados por un Centro oficial de segunda enseñanza: Sargentos Tomás Ortiz Bermejo y Alfonso Rodríguez Nielgo.

Porque quedaron también fuera de concurso por exceder de la edad de cuarenta y seis años, sin poderseles prorrogar ésta por no contar cinco años en el desempeño del último destino que se les adjudicó: Sargentos José Ramos Delgado y Esteban León Ramos.

Porque el Sargento contra quien recurre tiene la preferencia en el concurso por ser inutilizado en campaña: Sargentos Antonio Mateos Aguilera y Fructuoso Fernández Vindel.

Porque el propuesto para el destino que menciona cuenta con más tiempo de servicios que el recurrente, y la preferencia de naturaleza es sólo aplicable en los destinos dependientes de Ayuntamientos y Diputaciones: soldado Eusebio Marchán Fernández.

Porque los propuestos para los destinos que cita tienen preferente derecho; unos por ser Sargentos, y el Cabo por contar más tiempo en el empleo que el interesado: Cabo Juan Champai Juan.

Porque quedó fuera de concurso por no acompañar certificado de aptitud, por ser el destino solicitado de segunda categoría: soldado Juan Muñoz García.

Porque el Cabo contra quien recurre tiene mejor derecho, por contar con mayor tiempo de servicio en el empleo, que es lo que da la preferencia: Cabo Manuel Vaquero Diz.

Porque el propuesto para el destino que cita tiene preferencia por su empleo de Sargento para la reserva: Cabo Eugenio Sevilla Romero.

Porque entró en concurso como Cabo, sin poderle clasificar el tiempo servido en el empleo por no constar la fecha de su ascenso en la documentación presentada: Cabo Emeterio López Campaña.

Porque si bien le fué concedida la Medalla Militar de Marruecos, en su documentación se hace constar que no fué herido en campaña: soldado José Fernández de Silva.

Porque quedó fuera de concurso por no haberse recibido en el plazo prevenido la demostración de sus servicios para poder ser clasificado, la cual surtirá efecto en ulteriores propuestas: Sargento Emilio Patiño Taboada.

Porque el Sargento para la reserva contra quien recurre, cuenta con mayor tiempo en el empleo de Cabo, que es lo que le da preferencia: Sargento para la reserva Lázaro Castaño García.

Porque el propuesto para el destino que cita, cuenta con más tiempo de servicios que el interesado, y no constar en ningún documento de los remitidos que lo está desempeñando interinamente: soldado Pedro Fumadó Artigues.

Porque quedó fuera de concurso por no justificar su situación, y el documento que acompaña para ello surtirá efecto en ulteriores propuestas: soldado Florencio Duque Merino.

Idem id. por exceder de la edad de sesenta y cinco años: soldado Manuel Fernández Riveira.

Porque el soldado contra quien recurre, cuenta con más tiempo de servicios que el interesado: soldado Alfonso Santos Coronado.

Porque el individuo que cita, si bien excede de la edad de cuarenta y seis años, entró en concurso por haber solicitado destino con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 6 de Septiembre del año último: soldado Vicente Piqueras García.

Porque el soldado contra quien recurre tiene preferente derecho por ser hijo de la localidad: soldado Marcos Resa Navarro.

Queda sin efecto la adjudicación del destino número 336 a favor del interesado, para el que fué propuesto indebidamente: Cabo Angel Lara Rojas.

Queda también sin efecto la propuesta del destino número 95, y en la rectificación se concede a otro licenciado con mayores méritos: soldado Manuel Perea Baena.

Idem id. del número 371 por haber sido anulado por los motivos expresados en la rectificación: Sargento para la reserva Manuel Morán Martínez.

Idem id. del número 429, y en la notificación se adjudica a otro Sargento que lo tenía solicitado: Sargento Santiago Petrus Gelabert.

Nota.—Como en el día de hoy sale

la documentación para las distintas Autoridades, a fin de que se expidan las credenciales respectivas, y al objeto de evitar que por extravío de éstas ocurran casos de reclamación, como constantemente sucede, los individuos que se les haya adjudicado un destino tendrán presente que, transcurridos ocho días a partir de esta fecha, podrán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de 22 de Enero último, GACETA del día 31 de dicho mes.

Madrid, 29 de Abril de 1926.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Francisco Granados Bravo, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla nuevamente por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926. El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda de Almería.

Visto el expediente promovido por D. José Antonio Rodríguez Torres, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Visto el expediente promovido por D. José Aranda Rodríguez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato

Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

En atención al mal estado de salud de D. Enrique Angulo Contreras, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

En atención al mal estado de salud de D. Juan Espinosa Oca, Oficial de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

En atención al mal estado de salud de D. Manuel de Codes y de Solto, Oficial de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente promovido por doña Hipólita González Gil, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Vizcaya.

Visto el expediente promovido por doña Carlota Gaspar de Huelbes, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

En atención al mal estado de salud de D. Vicente Macías y Jiménez, Oficial de segunda clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón de la Plana.

En atención al mal estado de salud de D. Manuel Pérez Flórez, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogar por treinta días el plazo que le fué

concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Modificaciones acordadas por las Diputaciones provinciales y aprobadas por este Ministerio para la exacción del impuesto de cédulas personales, con arreglo a los artículos 46 y 47 de la Instrucción para la administración y cobranza del mismo, fecha 4 de Noviembre de 1925.

ALBACETE.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajada en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 9.^a, en un 25 por 100; clase 10, en un 35 por 100; clase 11, en un 40 por 100, y clases 12 y 13, en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clase 8.^a, en un 30 por 100; clase 9.^a, en un 40 por 100, y clases 10, 11, 12 y 13, en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 25 por 100 cuando la del padre correspondiente a la tarifa tercera, clase 13.

ALICANTE.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.^a, 10, 11, 12 y 13, en un 25 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 13, en un 25 por 100.

ALMERIA.—Tarifa primera: Clases 15 y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 12, en un 20 por 100, y la 13, reducida a una peseta.

AVILA.—Tarifa primera: Clase 12, reducida a 15 pesetas; la 13, a 10; la 14, a 7; la 15, a 5, y la 16, a 2.

Tarifa segunda: Clase 9.^a, reducida a 35 pesetas; la 10, a 25; la 11, a 14; la 12, a 5,50, y la 13, a 2.

Tarifa tercera: Clase 8.^a, reducida a 30 pesetas; la 9.^a, a 20; la 10, a 10; la 11, a 5; la 12, a 2, y la 13, a 0,75 pesetas.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100 cuando la del padre o madre correspondiente a la tarifa tercera, clase 13.

BADAJOS.—Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

BALEARES.—No ha acordado modificación alguna.

BARCELONA.—No ha acordado modificación alguna.

BURGOS.—Tarifa segunda. Clase 12, fraccionada en dos grados, a saber: A), contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 126 a 300 pesetas, cédula de 8 pesetas; B) de 26 a 125 pesetas, cédula de 6 pesetas.

Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, reducida a 0,70 pesetas.

CÁCERES.—No ha acordado modificación alguna.

CADIZ.—No ha acordado modificación alguna.

CANARIAS.—No hay datos completos.

CASTELLÓN.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, rebajadas en un 25 por 100, y la 13, en un 50 por 100.

CIUDAD REAL.—Tarifa tercera: Clases 9.ª y 10, rebajadas en un 50 por 100; clases 11 y 12, en un 25 por 100, y clase 13, en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100 cuando la del padre correspondiera a la tarifa tercera, clase 13.

CORDOBA.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

CORUNA.—Tarifa primera: Clase 16, reducida a 2,50 pesetas.

Tarifa segunda: Clase 13, reducida a 2,50 pesetas.

Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta y en un 50 por 100 cuando se trate de jornaleros y sirvientes de ambos sexos, siempre que por otro motivo no les correspondiera clase superior y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería. La rebaja acordada en un 50 por 100 de la cédula de jornaleros y sirvientes debe entenderse sobre el valor de la de una peseta 50 céntimos que el apartado G), artículo 226 del Estatuto provincial, les asigna, quedando, por consiguiente, bonificada dicha cédula en 0,75 pesetas, y que en todos los demás casos incluidos en la clase 13, tarifa tercera, se aplicará la cédula reducida de una peseta.

La cédula especial que menciona el apartado H) del mismo artículo 226 del Estatuto provincial, queda rebajada en un 50 por 100.

CUENCA.—Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta.

GERONA.—Tarifa primera: Clase 12, rebajada en un 10 por 100; clase 13, en un 20 por 100; clase 14, en un 30 por 100; clase 15, en un 40 por 100, y clase 16, en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 9.ª, rebajada en un 10 por 100; clase 10, en un 20 por 100; clase 11, en un 30 por 100; clase 12, en un 40 por 100, y clase 13, en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clase 8.ª, rebajada en un 10 por 100; clase 9.ª, en un 20 por 100; clase 10, en un 30 por 100; clase 11, en un 40 por 100, y clases 12 y 13, en un 50 por 100.

GRANADA.—No ha acordado modificación alguna.

GUADALAJARA.—No ha acordado modificación alguna.

HUELVA.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 20 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, rebajadas en un 25 por 100, y la 13, en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, queda rebajada en un 50 por 100, cuando la del padre correspondiera a la tarifa tercera, clase 13.

HUESCA.—Tarifa primera: Clases 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 12, fraccionada en cinco grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen de 201 a 300 pesetas, cédula de ocho pesetas. B) De 151 a 200, cédula de siete pesetas. C) De 101 a 150, cédula de seis pesetas. D) De 51 a 100, cédula de cinco pesetas. E) De 26 a 50, cédula de cuatro pesetas. Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 9.ª, 10 y 11, rebajadas en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, queda rebajada en un 50 por 100.

JAEN.—No ha acordado modificación alguna.

LEON.—Tarifa primera: Clase 12, rebajada en un 6 por 100; clase 13, en un 20 por 100; clase 14, en un 45 por 100, y clases 15 y 16, en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

LERIDA.—Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

LOGROÑO.—Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta.

LUGO.—Tarifa primera: Clases 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, queda rebajada en un 50 por 100.

MADRID.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 25 por 100.

MALAGA.—Tarifa primera: Clase 12, reducida a 20 pesetas; clase 13, a 10; clase 14, a 5,75; clase 15, a 3,75, y clase 16, a 1,50.

Tarifa tercera: Clase 8.ª, reducida a 40 pesetas; clase 9.ª, a 20; clase 10, a 10; clase 11, a 5; clase 12, a 1,50, y clase 13, a 0,75.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, queda rebajada en un 50 por 100.

MURCIA.—No ha acordado modificación alguna.

ORENSE.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

OVIEDO.—Tarifa primera: Clase 15, rebajada en un 25 por 100 y la clase 16 en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 12, fraccionada en cuatro grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 201 a 300 pesetas, cédula de ocho pesetas. B) De 101 a 200, de siete pesetas. C) De 51 a 100, de seis pesetas. D) De 26 a 50, de cuatro pesetas.

Clase 13, fraccionada en tres grados, a saber: A) Que paguen de 16 a 25 pesetas, cédula de 2,50 pesetas. B) De 5 a 15, de dos pesetas. C) De menos de cinco, de 1,50 pesetas.

Tarifa tercera: Clase 8.ª, rebajada en un 20 por 100; clases 9.ª y 10, en un 30 por 100, y clases 11, 12 y 13, en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

PALENCIA.—Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

PONTEVEDRA.—No ha acordado modificación alguna.

SALAMANCA.—Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta.

SANTANDER.—Tarifa primera: Clase 12, reducida a 22 pesetas; clase 13, a 12; clase 14, a seis; clase 15, a cuatro, y clase 16, a 1,50.

Tarifa segunda: Clase 9.ª, reducida a 40 pesetas; clase 10, a 11; clase 11, a 12; clase 12, a seis, y clase 13, a 1,50.

Tarifa tercera: clase 8.ª, reducida a 40 pesetas; clase 9.ª, a 25; clase 10, a 13; clase 11, a cinco; clase 12, a 1,50, y clase 13, a 0,75.

SEGOVIA.—No ha acordado modificación alguna.

SEVILLA.—Tarifa tercera: Clase 3.ª, fraccionada en dos grados a saber: A) Los que pagan anualmente por alquiler de 6.501 a 8.000 pesetas, cédula de 400 pesetas. B) De 5.001 a 6.500, cédula de 280.

Clases 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 30 por 100.

SORIA.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

TARRAGONA.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 30 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.ª, 9.ª, 10,

11, 12 y 13, rebajadas en un 40 por 100.

TERUEL.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa segunda: Clase 9.ª, fraccionada en dos grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 1.251 a 1.500 pesetas, cédula de 55 pesetas. B) De 1.001 a 1.250, cédula de 45.

Clase 10, fraccionada en dos grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 751 a 1.000 pesetas, cédula de 35 pesetas. B) De 501 a 750, cédula de 25.

Clase 11, fraccionada en dos grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 401 a 500 pesetas, cédula de 17 pesetas. B) De 301 a 400, cédula de 10.

Clase 12, fraccionada en tres grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 201 a 300 pesetas, cédula de ocho pesetas. B) De 101 a 200, cédula de seis pesetas. C) De 25 a 100, cédula de cuatro pesetas.

Clase 13, reducida a dos pesetas.

Tarifa tercera: Clases 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

TOLEDO.—Tarifa segunda: Clase 12, reducida a seis pesetas.

Tarifa tercera: clase 13, reducida a una peseta.

VALENCIA.—Tarifa primera: Clase 15, fraccionada en dos grados, a saber: A) Rentas de trabajo de 1.251 a 1.500 pesetas, cédula de 7,50 pesetas. B) De 751 a 1.250, cédula de seis pesetas.

Clase 16, reducida a 2,25 pesetas.

Tarifa segunda: Clase 10, reducida a 31,50 pesetas; clase 11, a 14,45; clase 12, a seis, y clase 13, a dos.

Tarifa tercera: Clase 13, apartado G) del artículo 226 del Estatuto provincial, reducida a 0,75 pesetas.

VALLADOLID.—Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 33,33 por 100.

ZAMORA.—Tarifa primera: Clase 15, fraccionada en dos grados, a saber: A) Rentas de trabajo de 1.001 a 1.500 pesetas, cédula de 7,50 pesetas. B) De 751 a 1.000, cédula de cuatro pesetas.

Clase 16, rebajada en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 12, fraccionada en tres grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 151 a 300 pesetas, cédula de ocho pesetas. B) De 51 a 150, cédula de seis pesetas. C) De 26 a 50, cédula de cuatro pesetas.

Clase 13, fraccionada en dos grados, a saber: A) Contribuyentes de 13 a 25 pesetas, cédula de tres pesetas. B) De una a 12, cédula de 1,50 pesetas.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 25 por 100.

ZARAGOZA.—Tarifa primera: Clase 15, rebajada en un 40 por 100, y la 16, en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.ª, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 30 por 100.

Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

Y habiéndose suscitado algunas dudas acerca de diferentes particulares relacionados con las modificaciones de que queda hecho mérito, a fin de que se adopte el mismo procedimiento para la expedición de cédulas personales, esta Dirección general ha resuelto publicar las reglas siguientes:

Primera. No autorizando los artículos 46 y 47 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales la supresión de ninguna de sus clases, quedan subsistentes todas las que enumeran los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial.

Segunda. Cuando las Diputaciones provinciales tengan acordada o aprobada por este Ministerio, según los casos, alguna reducción en el importe de cualquier clase de cédulas personales, se consignará en éstas, y en el lugar correspondiente, el que represente aquella reducción; es decir, el valor efectivo de la cédula personal, no el nominal fijado por los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial, que únicamente figurará si se mantiene el precio señalado en los mismos artículos.

Tercera. La reducción acordada en la cédula personal especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, se advertirá en ella con un cajetín que exprese: "Rebajada a...", toda vez que va impreso en la misma: "Clase especial: Una peseta".

Cuarta. Cuando las Diputaciones provinciales tengan acordado fraccionar determinada clase de cédulas personales, se indicará el grado de subdivisión de dicha clase, poniendo a continuación del número correspondiente a la misma las letras A), B), C), etc.

Quinta. El recargo de soltería en las clases de cédulas personales bonificadas se impondrá ajustándose a los tantos por ciento autorizados en las tres tarifas que comprende el artículo 227 del Estatuto provincial y sobre el importe efectivo de las cédulas personales corrientes reducidas.

Sexta. Como el coste de la cédula personal de conyuge será un quinto de la correspondiente al marido, cuando la de éste hubiere sido rebajada, aquélla correrá igual suerte, alcanzándole, pues, una bonificación proporcionada.

Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

COMITE Y CAJA CENTRAL DE FONDOS PROVINCIALES

Reunido el Comité, para dar cumplimiento a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 247 del Estatuto provincial, ha acordado, en su sesión de 10 de los corrientes, distribuir los rendimientos que produzcan los recargos autorizados sobre Derechos reales y Timbre, durante el ejercicio económico de 1926-27, cuyo importe se calcula ascenderá a 12.759.170,65 pesetas.

Ajustándose a análogo criterio que el adoptado anteriormente, y previa de-

ducción del 5 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Tesoro público, y del 1 por 100 para los del Comité y Caja, el líquido a percibir, que deberá consignarse desde luego en los próximos presupuestos de las Diputaciones provinciales, capítulo 11, artículo 3.º, de ingresos, es el siguiente:

Pesetas.

Albacete	197.031
Alicante	280.720
Almería	203.967
Avila	173.567
Badajoz	229.122
Balears	230.041
Barcelona	1.131.516
Burgos	224.981
Cáceres	198.368
Cádiz	280.720
Canarias	133.826
Castellón	203.967
Ciudad Real	210.340
Córdoba	258.626
Coruña	280.720
Cuenca	161.252
Gerona	259.601
Granada	280.720
Guadalajara	168.500
Huelva	203.967
Huesca	202.262
Jaén	269.414
León	207.502
Lérida	280.720
Logroño	217.214
Lugo	196.054
Madrid	922.201
Málaga	280.720
Murcia	203.967
Orense	203.967
Oviedo	400.329
Palencia	183.902
Pontevedra	203.967
Salamanca	203.967
Santander	241.491
Segovia	207.502
Sevilla	304.866
Soria	124.856
Tarragona	222.336
Teruel	169.540
Toledo	224.981
Valencia	402.277
Valladolid	304.866
Zamora	204.681
Zaragoza	304.866

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Diputaciones provinciales interesadas y efectos consiguientes.

Madrid, 23 de Abril de 1926.—P. A. del C., el Secretario, Agustín Carbonell. V.º B.º: P. el Presidente, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En la GACETA del 31 de Marzo último se inserta Real orden fecha 27 del mismo mes dando nueva redacción al artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 9 de Febrero de 1924, referente al servicio sanitario de la enfermería en las plazas de toros, y como a partir de dicha fecha se establece que serán visados y autorizados por el

Delegado de Sanidad los nombramientos de Médicos encargados del referido servicio,

Esta Dirección general se ha servido disponer se haga saber a los Inspectores provinciales de Sanidad el deber de atenerse a la citada Real orden en cuanto se relaciona con el servicio indicado, debiendo respetarse los nombramientos hechos hasta la fecha de la citada Soberana disposición por la Asociación Benéfica de Toreros.

Madrid, 29 de Abril de 1926.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

Señores Inspectores provinciales de Sanidad.

Convocatoria de oposiciones a plazas de Personal Facultativo de Institutos provinciales de Higiene.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado por los señores Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, se anuncia a oposición las siguientes vasantes:

En Cádiz: Una plaza de Médico jefe de Análisis clínicos y bacteriológicos y de vacunación, que desempeñará las funciones de Subdirector, dotada con el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas anuales.

Una plaza de Médico auxiliar para los trabajos de análisis clínicos y bacteriológicos y de vacunación, dotada con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas anuales.

Una plaza de Médico jefe de los servicios de Epidemiología y desinfección, dotada con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas anuales.

Los aspirantes a estas tres plazas no excederán de la edad de cincuenta años; el cargo será incompatible con el desempeño de otro análogo en laboratorios oficiales que no dependan de modo directo de la Facultad de Medicina; los nombrados estarán obligados a desempeñar las funciones técnicas y burocráticas que se les encomienden para el mejor desenvolvimiento del Instituto de Higiene, tales como preparación de folletos, artículos sanitarios de propaganda, cursos, conferencias, presupuestos, proyectos, etc., quedando obligado este personal a efectuar las salidas y permanecer en los pueblos de la provincia siempre que los asuntos del servicio lo requieran, no siendo excusable en estos casos la alegación de desempeñar cualquier cargo del Estado, Provincia o Municipio, que de hecho produzca incompatibilidad a estos efectos.

En Avila: Una plaza de Médico bacteriólogo, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

En Orense: Una plaza de Jefe de la Sección de Epidemiología y des-

infección, dotada con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

En Oviedo: Una plaza de Médico epidemiólogo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina, cuyos justificantes acompañarán a la solicitud que habrán de dirigir a esta Dirección general de Sanidad, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el día 25 de Mayo próximo, dando comienzo las oposiciones el día 31 del mismo mes, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones serán eminentemente prácticos y realizados en la cuantía, forma y tiempo que el Tribunal acuerde, en relación con la importancia de las plazas y funciones que han de desempeñar, a cuyo efecto los aspirantes harán constar en sus solicitudes, de un modo concreto y por orden de preferencia, las plazas o plaza a que aspiran.

Artículo 4.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados en esta convocatoria, el Secretario dará pública lectura de los nombres admitidos en la oposición y plazas que respectivamente soliciten, procediéndose acto continuo a un sorteo para determinar el orden en que han de actuar.

Artículo 5.º Al día siguiente, y citados con veinticuatro horas de anticipación, actuarán los opositores en el primer ejercicio. Los no presentados sin previa justificación serán excluidos, y los que justificasen enfermedad serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentasen en este segundo llamamiento.

Artículo 6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

Artículo 7.º El Tribunal lo compondrán los señores siguientes:

Presidente, D. Eustaquio González Muñoz, Inspector provincial de Sanidad de Cádiz; Vocales: D. Pedro García-Dorado y Seirullo, Inspector provincial de Sanidad de Avila, y don Jesús Jiménez García, Ayudante de la Brigada Sanitaria central, que actuará de Secretario.

Madrid, 28 de Abril de 1926.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS
ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE AR-
CHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR-
QUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD
INTELCTUAL

*Obras inscritas en el Registro general,
correspondientes al cuarto trimestre
del año 1925.*

(Continuación.)

54.634.—Corazones que no se encuentran, novela por Berta Ruck; traducida de inglés por doña María Luz Morales y Godoy y doña Zoé Godoy y Hermosilla; ilustración de la cubierta de D. José García Longoria.

Barcelona. Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones, S. A., 1924.—8.º mayor con 316 páginas. (12.297.)

54.635.—Elementos de Algebra; por D. José Mingot Shelly. Madrid. José Molina, imprenta, 1925.—4.º con 249 págs. (228.)

54.636.—Prieta querida; letra y música de D. Teodoro Prieto Dea cimavilla, D. Miguel Ibáñez Martínez y Danilo, seudónimo de D. Juan Barea Moreno.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (34.985.)

54.637.—Los hijos mandan, comedia en tres actos; por D. J. Andrés de Prada (José Andrés de Prada) y D. E. Gómez de Miguel.

Madrid. Tipografía Martín de los Heros, 13, 1925.—8.º con 66 páginas. (34.986.)

54.638.—Las divertidas aventuras de Aristides Pujol, novela original de William J. Locke; traducida del inglés por D. Alejandro Frías Giraud; cubierta e ilustraciones de "Szathmary", seudónimo de la Sociedad general de Publicaciones.

Barcelona. Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones, S. A. Sin año (1925).—8.º mayor con 306 páginas, una de índice y láminas. (12.298.)

54.639.—Moordius y Compañía, novela original de William J. Locke; traducida del inglés por D. Teodoro ScheppeImann y Angermeyer; ilustraciones y dibujo de la cubierta de "Szathmary", seudónimo de la Sociedad general de Publicaciones.

Barcelona. Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones, S. A. Sin año (1925).—8.º mayor con 355 páginas y láminas. (12.299.)

54.640.—Album de danzas modernas. Número 1, Kiss me Quick; fox-trot melody. Número 2, En tus bellos ojos, tango. Número 3, ¡Adiós, usted!, schottisch. Número 4, Mira linda brasileña, Samba. Número 5, Lance de capá, pa-

sodoble. Número 6, París!! Voila París, vaise. Número 7, To be, To be, fox-trot. Música de D. Félix Tellería Arrizabalaga con el seudónimo de John Teller en los números 1, 3, 6 y 7. Barcelona. A. Boileau y Bernacconi, 1925.—Fol. con 23 páginas y cubierta. (393.)

54.641.—Zaragoza, jota para piano, por D. Federico Longás Torres.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con cuatro hojas. (12.300.)

54.642.—Fichas del valor físico, modelos de fichas por D. Eduardo de los Reyes Sanz.

Málaga. Imp. Zambrana, 1925.—Dos tomos: el texto en 8.º y los modelos en fol. doble, con XVI-194 páginas y tres hojas el texto, y ocho hojas el atlas. (34.989.)

45.643.—"El Consultar de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales", periódico de administración y Justicia municipal. Año 7924; 72 de su publicación, dirigido por D. Manuel Abella y Fuertes.

Madrid. Imp. de El Consultor de los Ayuntamientos, 1924.—Fol. con 499 páginas. (34.990.)

54.644.—Colección de couplets: Tarde de otoño, Dos rosas, Alma herida; música de Dolores Sánchez Olivares; letra de D. Alfonso Jofre de Villegas Cernuda.

Ejemplar manuscrito.—4.º may. con cuatro hojas. (34.991.)

54.645.—La tuberculosis pulmonar. Cómo se evita. Cómo se cura; por D. P. Peña Novo (Plácido Peña Novo).

La Coruña. Tipografía "El Noroeste", 1925.—4.º con 202 páginas y seis de índice y colofón. (234.)

54.646.—La unika vesto; unuakta kaj proza kapriko scena, originala, kaj tradukita; por D. José Singala Cerdá la obra original, y D. Narciso Bofill y Miró-Granada la traducción al idioma esperanto.

Palma de Mallorca, 1925.—Presejo de la Empresa Soler.—4.º con 14 páginas. (322.)

54.647.—Colección de couplets: Día gris, Nostalgia, Elvira; con

música de Dolores Sánchez Olivares; letra por D. Alfonso Jofre de Villegas Cernuda.

Ejemplar manuscrito.—Tres hojas en 4.º mayor. (34.992.)

54.648.—Colección de couplets: Mos-ta-kan, La copa del placer, Por un beso; con música de Francisco Cotarelo; letra de D. Alfonso Jofre de Villegas Cernuda y D. Emilio Nato Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—4.º mayor con cuatro hojas. (34.993.)

54.649.—Proyección cónica (Elementos); por D. Lorenzo González Iglesias.

Madrid. Imprenta Julián Espinosa, 1925.—8.º con 36 páginas y 2 láminas. (34.994.)

54.650.—Apuntes de Taquigrafía. Primero y segundo curso; por Un Taquígrafo, seudónimo de doña Amparo Bermas y Pérez.

Sevilla. La Exposición, 1925.—4.º con 37 páginas. (1.144.)

54.651.—Te diré lo que es amor; por D. Enrique González Fiol el texto, y D. Luis Dubón Portalés las ilustraciones.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1925.—8.º con 394 páginas. (34.995.)

54.652.—Planisferio. Cultivos. Producciones. Comercio. Estadísticas de producción; por D. Agustín Nocuéns Sardá.

Barcelona. Talleres Gráficos Bieussat, 1924.—Una hoja de 0.83 por 1.18 metros. (34.996.)

54.653.—Provincia de Segovia. Núm. 1. Real Sitio de San Ildefonso (La Granja); por D. Francisco Javier Cabello y Dodero.

Segovia. Mauro Lozano, 1925.—8.º con 17 páginas, 2 sin numerar y 12. (106.)

54.654.—La vendedora de encasjes; por Andrés Vertiol; traductor anónimo.

Madrid. Talleres Voluntad, 1925.—8.º con 261 páginas. (34.997.)

54.655.—Couplets: Paloma sin nido, ¡Más claro!, El torerito, El Fox que ríe, Lección de fado, Los dedos, La jaz-band, ¡Numcal, ¡Cobardel, Era una...; por Leandro Ri-

bera Pons la letra, y D. Antonio F. Albentosa Franco la música.

Ejemplar manuscrito.—Dos cuadernos en 8.º y folio con 17 páginas de letra y 20 hojas de música.

54.656.—Fox-trot militar; por D. Enrique Reñé y Casteilá y don Ildefonso Alier y Martra.

Madrid. E. Durán, 1925.—Folio con 4 páginas. (34.998.)

54.657.—Soy aragonés, canción-jota; letra de L. González Herrero; música por Pablo Guerra, seudónimo colectivo de D. Arturo Lapuerta y Monente y D. Ildefonso Alier y Martra.

Madrid. E. Durán, 1925.—Folio con 4 páginas. (34.999.)

54.658.—Litri, pasodoble torero; por Pablo Guerra, seudónimo colectivo de D. Arturo Lapuerta y Monente y D. Ildefonso Alier y Martra.

Madrid. Enrique Durán, 1925.—Folio con cuatro páginas. (35.000.)

54.659.—Cayetano, el Niño de la Palma, pasodoble rondeño, por Pablo Guerra, seudónimo colectivo de D. Arturo Lapuerta y Monente y D. Ildefonso Alier y Martra.

Madrid. Enrique Durán, 1925.—Folio con cuatro páginas. (35.001.)

54.660.—Brasil, tabautillo; por D. Bernardino Bautista Monterde y D. Ildefonso Alier y Martra.

Madrid. Enrique Durán, 1925.—Dos hojas en folio. (35.002.)

54.661.—Radioescucha, schotis; por D. Bernardino Bautista Monterde y D. Ildefonso Alier y Martra.

Madrid. Enrique Durán, 1925.—Dos hojas en folio. (35.004.)

54.662.—La Muñeca, fox-trot; por D. José Ruiz de Azagra y don Ildefonso Alier y Martra.

Madrid. Enrique Durán, 1925.—Dos hojas en folio. (35.004.)

54.663.—Nacional chico, pasodoble; por D. Bernardino Bautista Monterde y D. Ildefonso Alier y Martra.

Madrid. Enrique Durán, 1925.—Folio con cuatro páginas. (35.005.)

(Continuad.)